



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvasse Proveer.

Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

| ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2020 00 344 00 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                 |            |
|-----------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|------------|
| ACCIONANTE                                          | Esther Cermira Peña Ríos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | C.I. VENEZOLANA | 14.464.623 |
| ACCIONADA                                           | Registraduría Nacional del Estado Civil<br>Registraduría Distrital de Bogotá<br>Superintendencia de Notariado y Registro                                                                                                                                                                                                                                 |                 |            |
| PRETENSIÓN                                          | Amparar el derecho fundamental a la nacionalidad, y como consecuencia de esto se ordene a la entidad Registraduría Nacional del Estado Civil cumplir con lo estipulado en la Circular Única de mayo de 2020 y no exija requisitos adicionales y no previstos para adelantar el trámite de inscripción extemporánea de nacionalidad en el registro civil. |                 |            |

## I. ANTECEDENTES

La señora **ESTHER CERMIRA PEÑA RÍOS**, actuando en nombre propio, presentó solicitud de tutela contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la **REGISTRADURÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, invocando la protección de su derecho fundamental a la nacionalidad, el cual considera vulnerados por cuanto las entidades accionadas se han negado realizar el trámite de inscripción extemporánea al imponer requisitos no contemplados en la Circular Única de mayo de 2020.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

### 1. HECHOS.

- 1.1 La accionante es ciudadana venezolana. El 7 de diciembre de 2018 llegó a Colombia junto con sus dos hijos y su madre. Su esposo, Willians Randel Jesús González Rodríguez llegó al país unos meses antes. Tanto la accionante como su esposo cuentan con permisos especiales de permanencia.
- 1.2 Junto con la madre de la accionante, María Jesús Ríos Ruiz - quien es de nacionalidad colombiana, han intentado acceder al trámite de la inscripción extemporánea de nacionalidad en el registro civil.
- 1.3 Con anterioridad a la situación de aislamiento, la accionante acompañada de su madre, en cumplimiento de todos los requisitos legales y en compañía de dos testigos, acudió en repetidas ocasiones a las sedes de Bosa y Rafael Uribe Uribe de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde le ha sido imposible acceder a la inscripción extemporánea en el Registro Civil.
- 1.4 La accionante ha intentado solicitar cita a través de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin embargo, esta le arroja el siguiente mensaje "Trámite no disponible en el momento, acérquese a la Registraduría para más información".
- 1.5 En 3 de julio de 2020 la accionante radicó a través del correo electrónico [pqrdistrito@registraduria.gov.co](mailto:pqrdistrito@registraduria.gov.co) derecho de petición solicitando se asignara una cita para realizar el trámite de registro extemporáneo de nacionalidad, en virtud del Art. 96 de la Constitución Política y la Ley 43 de 1993.
- 1.6 El 14 de julio de 2020 la accionante recibió respuesta al derecho de petición radicado, sin embargo, la entidad se limitó a brindarle información general del trámite y de la atención de las notarías y registradurías durante el periodo de aislamiento, omitiendo asignar una cita para el trámite a adelantar.
- 1.7 Como consecuencia de lo anterior, con fecha de reparto del 11 de agosto de 2020, la accionante presentó acción de tutela por la vulneración a su derecho de petición. En la sentencia de dicha acción se declaró la carencia actual de objeto pues la Registraduría al enterarse de la radicación de la acción de tutela otorgó cita para el 13 de agosto de 2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

con el fin de “proceder con la respectiva verificación de documentos y así mismo poder realizar su trámite”.

- 1.8 El 13 de agosto de 2020 en las instalaciones de la Registraduría de Bosa le informaron a la accionante que no podían registrar la nacionalidad colombiana en su registro civil, pues no había aportado todos los documentos necesarios para el trámite. En tal sentido le indicaron que le faltaba tener la partida de nacimiento original apostillada o legalizada y dos testigos colombianos, que además informaron debían ser sus familiares, esto en desconocimiento de lo estipulado en la Circular Única de Registro Civil e Identificación del 15 de mayo de 2020.
- 1.9 Como consecuencia de lo anterior, el 8 de septiembre de 2020 la accionante se contactó con Notarías de Bogotá vía WhatsApp, donde le indicaron que debía enviar la solicitud al correo electrónico [correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co), lo cual procedió a realizar el 11 de septiembre de 2020.
- 1.10 El 16 de septiembre de 2020 la accionante recibió respuesta a su petición por parte de la Registraduría en lugar de la notaría, al haberse realizado internamente la respectiva remisión. La Registraduría en la respuesta brindada manifestó que el trámite se puede realizar ante notarías, y que las registradurías no estaban adelantando dicho trámite por el momento.
- 1.11 Ante lo anterior la accionante se contactó con la Superintendencia de Notariado y Registro vía chat en línea, donde se le indicó que ese trámite no era de su competencia, y por lo que debía hacer una solicitud a través de la página de PQRS. Adicionalmente, la accionante se comunicó en varias ocasiones vía telefónica con distintas Notarías de la ciudad, quienes manifestaron no estar realizando el trámite, y en otras oportunidades hacerlo solo para menores de siete años, y que para mayores de siete años ya adelantaba el trámite ante las registradurías.

## **2. Intervención de la Entidad Accionada.**

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a las entidades accionadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

### **2.1 Respuesta de la Registraduría Distrital de Bogotá.**

Mediante contestación enviada a la dirección de correo electrónico del Despacho, la Registraduría Distrital explicó el procedimiento de la inscripción extemporánea del registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela y solicitó se denieguen las pretensiones de la acción de tutela al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado esto teniendo en cuenta que se *“cumplimiento a la pretensión del (sic) accionante, la cual consista (sic) en la consecución de cita para el trámite de registro civil, sin embargo, ante el incumplimiento por parte de la solicitante de los requisitos establecidos en la Circular Única de Registro, no fue posible realizarlo, sin que ello pueda endilgarse como responsabilidad de la Entidad, ya que, por le (sic) contrario, la misma debe acatar y velar por el correcto funcionamiento y aplicación de las normas contenidas en el ordenamiento jurídico”*.

Con posterioridad se allegó certificación expedida por el Registrador de la Registraduría Auxiliar de Ciudad Bolívar en la cual se certifica que el 20 de octubre de 2020 a las 3:30 p.m. la accionante acudió a la cita programada para realizar la inscripción de su registro civil colombiano, estableciéndose que la señora Esther Cermira Peña Ríos no cumple con los requisitos básicos para la inscripción extemporánea del registro civil, conforme a la Circular Única de Registro Civil.

### **2.2 Respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro.**

Señala que su función como ente de control registral se enfoca únicamente en lo concerniente al Registro de Instrumentos Públicos, que es el instrumento documental que da razón sobre la vida y actividad jurídica de los bienes inmuebles. Así pues, se configura una falta de legitimación en la causa por activa al no ser de su competencia el caso objeto de estudio.





### 2.3 Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Con ocasión de la presente acción de tutela y a fin de dar solución a la misma, la RNEC señala que la Registraduría Auxiliar de Ciudad Bolívar asignó cita a la accionante para el 20 de octubre de 2020 a las 3:00 p.m. a fin de realizar la inscripción del registro civil de nacimiento colombiano.

Menciona que la Circular Única de Registro Civil e Identificación establece un procedimiento especial y temporal para la inscripción extemporánea de los nacimientos ocurridos en Venezuela para lo cual se exigirán únicamente los siguientes requisitos:

1. Acta o registro civil de nacimiento venezolano (sin apostillar).
2. Presentación de dos (2) testigos hábiles que declaren haber conocido directamente el hecho del nacimiento.
3. Declaración de quien puede fungir como denunciante del nacimiento de acuerdo con la ley.
4. 4.Prueba de nacionalidad de por lo menos uno de los padres: Ley 43 de 1993. *“Artículo 3. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.”*

Respecto del requisito de los testigos señala que lo que se pretende con estos es obtener una declaración en la que manifiesten haber presenciado, asistido o tenido notifica directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, pudiendo ser éstos sus familiares.

En virtud de lo anterior, y dado que la cita programada fue comunicada telefónicamente a la accionante, donde se le indicaron además los requisitos que debía cumplir para el trámite requerido, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

## II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar, si en el presente caso se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Distrital de Bogotá.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes;

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 Procedencia de la acción de tutela ante otros medios de defensa judicial.

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas<sup>1</sup>.

Bajo este postulado, el inciso 4ª del Art. 86 de la C.P. establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el

<sup>1</sup> Sentencia T-132 de 2006.



Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante acredita que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela<sup>2</sup>, una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable. Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia de este en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

*“(i) **inminente**, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) **grave**, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera **medidas urgentes** para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea **impostergable** a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”*.<sup>3</sup>

Cabe resaltar que el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que la sola existencia de otros mecanismos de defensa judicial no implica *per se* la declaración de improcedencia de la acción, pues se reitera, es deber del Juez realizar un intenso análisis sobre la idoneidad y eficacia<sup>4</sup> del respectivo medio de defensa ordinario a fin de establecer la procedencia o no de la acción de tutela.

### 3.2 La nacionalidad colombiana por nacimiento.

El derecho a la nacionalidad se encuentra amparado en varios instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 16 de 1972<sup>5</sup>, que en su Art. 20 dispone lo siguiente:

*“1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad”.*

Por su parte, el Art. 96 de la Constitución Política modificado por el Art. 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2002 establece se puede ser colombiano por adopción o por nacimiento:

*“Son nacionales colombianos:*

*1. Por nacimiento:*

*a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;*

<sup>2</sup> Sentencia

<sup>3</sup> Sentencia T- 538 de 2013.

<sup>4</sup> Sentencia T-710 de 2016.

<sup>5</sup> Sentencia T-075 de 2015.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República**". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Este texto normativo es igualmente reafirmado por el Art. 1 de la Ley 43 de 1993, por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Ahora bien, en lo relativo a la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento para hijos de colombianos nacidos en Venezuela, la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió Circular Única establece que *"para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela de mayores de siete (7) años, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar"*.

#### **IV. CASO CONCRETO.**

Para el estudio del caso en concreto, indica la parte accionante que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** se ha negado realizar el trámite de la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento para hijos de colombianos nacidos en Venezuela, conforme a los requisitos establecidos expresamente en la Circular Única de Registro Civil e Identificación del 15 de mayo de 2015, expedida por la RNEC.

Si bien al momento de la presentación la acción de tutela no existía prueba que evidenciara que la entidad había procedido a adelantar el trámite referenciado exigiendo únicamente los requisitos previstos en la ya señalada Circular, lo cierto es que, verificado el escrito de contestación de la tutela presentado por la Registraduría Distrital, así como la certificación expedida por la Registraduría Auxiliar de Ciudad Bolívar, se advierte que en la cita llevada a cabo el pasado 20 de octubre de 2020 se negó la inscripción del registro civil colombiano al no haberse cumplido con los requisitos básicos establecidos en la Circular Única.

Así pues, verificadas las declaraciones registradas en los formularios RAFT14, se tienen que los testigos manifestaron conocer a la accionante hace aproximadamente 2 años. Sin embargo, conforme al aparte de la Circular previamente transcrito, en la declaración los testigos deben manifestar *"haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante"*, aspecto que en efecto no fue mencionado por los declarantes, lo cual justifica la negación de la inscripción del registro civil.

De tal suerte se tiene que con lo resuelto en la cita que tuvo lugar el pasado 20 de octubre de 2020 se ha resuelto el pedimento del accionante que motivó la acción de tutela, cesando la vulneración del derecho de petición invocada. Lo anterior teniendo en cuenta que en la acción de tutela se solicitó *"ORDENAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL cumplir con lo estipulado en la Circular Única de mayo de 2020, y que no exija requisitos no previstos en el ordenamiento jurídico, como la apostilla y los testigos familiares, en los términos expuestos en la acción de tutela"*.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL** de objeto por **HECHO SUPERADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

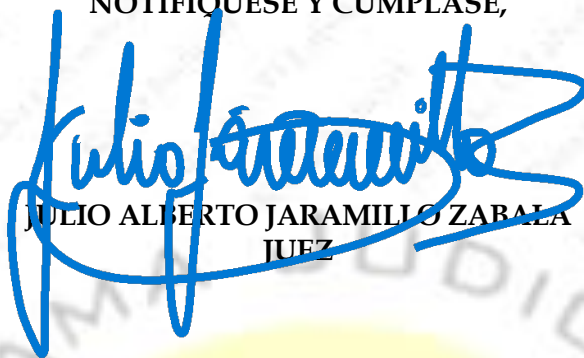
**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

  
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ